

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita que nuevamente se libre despacho comisorio. Favor proveer. Abril 26 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 155

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00058-00
DEMANDANTE: Reintegra SAS
DEMANDADO: Pedro Antonio Panqueva Torres

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita que se libre despacho comisorio para adelantar diligencia de secuestro del bien embargado¹, debido a que el anterior despacho fue devuelto sin diligenciar, petición que se observa procedente, comoquiera que en efecto, el comisionado devolvió el despacho comisorio en esos términos.

De otro lado, se precisa que, respecto de la solicitud de fijar las costas del proceso, dentro del mismo ya se encuentran liquidadas y aprobadas las costas procesales, tal y como se le informó a la apoderada a través de respuesta remitida a su correo electrónico el día 27 de abril.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

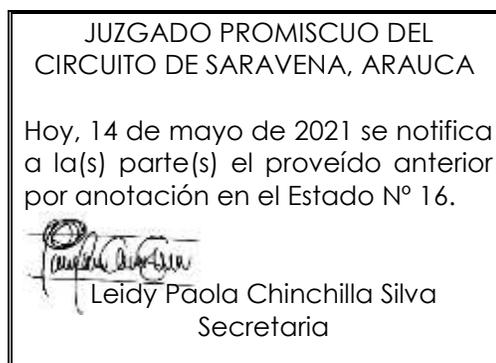
RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al Señor Alcalde del municipio de Saravena para que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el predio rural denominado "El Arenal" ubicado en la vereda Alto de la Pava, del municipio de Saravena, identificado con matrícula inmobiliaria N°410-30455, de propiedad del demandado. Por la Secretaría, LÍBRESE despacho comisorio anexando copia de los certificados de matrícula inmobiliaria y demás documentos que reposen dentro del expediente, para los efectos de los linderos y ubicación de los mismos. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestro y fijar honorarios provisionales, conforme a lo establecido en el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

¹ Fls 263 y 264 expediente digital



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb1b99dc298555ee9518bb0a405d46b062f91f468e0b16c860b403cbe71ba7f
e**

Documento generado en 13/05/2021 02:55:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con petición y liquidación del crédito. Favor proveer. Abril 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 N° 25-68. Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 154

PROCESO: Ejecución laboral a continuación
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00103-00
DEMANDANTE: Alirio Pérez Arévalo
DEMANDADO: Gabino Gómez González, Vera Construcciones
Sucursal Colombia, Construcciones Vera
Internacional y Luis Eduardo Sepúlveda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó liquidación de crédito¹ y solicita que se ajuste la medida cautelar de embargo, en el sentido de aumentar la limitación indicada sobre la misma, la cual estableció en la suma de \$77'972.212, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP, al considerar que conforme a la liquidación de crédito presentada se evidencia un aumento considerable en el monto de la obligación a cargo de los ejecutados.

Al respecto, resulta necesario precisar que en el presente asunto se encuentran pendientes de ser resueltos dos recursos de apelación que están cursando en el H. Tribunal Superior de Arauca, entre ellos, el recurso interpuesto por el demandado Vera Construcciones Sucursal Colombia contra la decisión que resolvió el incidente de nulidad presentado por indebida notificación del demandado; en ese sentido y de conformidad con el inciso final del artículo 65 del Código procesal del Trabajo y de la seguridad Social, la sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior; es decir, respecto del presente caso, no se dictará auto de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto se resuelva la alzada.

Conforme a lo anterior, la liquidación del crédito fue presentada de forma *pre tempore*, razón por la cual el despacho no impartirá aprobación alguna hasta tanto no se encuentre surtida la ruta procesal pertinente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de ampliar la limitación en la cuantía de la medida cautelar decretada, la misma se sustenta justamente en la liquidación del crédito realizada por el memorialista, frente a lo cual resulta necesario precisar que desde ya se avizora que en dicha liquidación se calculan intereses bancarios sobre las sumas ordenadas en la sentencia

¹ Fls 463 a 469 Expediente Digital.

proferida en el proceso ordinario laboral, frente a lo cual se debe recordar que comoquiera que la base de recaudo o título es la sentencia judicial proferida dentro de un proceso ordinario laboral, de donde se colige que no media relación comercial entre las partes, los intereses con los que se debe liquidar el crédito son los legales civiles, es decir, los indicados en el artículo 2232 del Código Civil.

En consecuencia, el cálculo realizado sobre la deuda no refleja lo adeudado en realidad por el ejecutado y por lo tanto, no es posible determinar el incremento de la obligación, para que esta judicatura considere necesario acceder a lo solicitado, es decir, aumentar la limitación de las medidas cautelares decretadas.

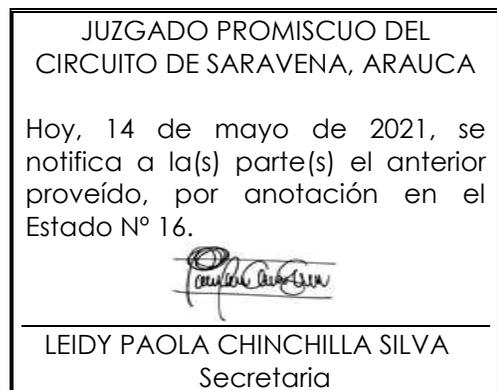
En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc5c0c00d4041440eadd72dd53318833b45bf6e57ab45858fcdb73e3dd04106
9**

Documento generado en 13/05/2021 02:55:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante presentó solicitud probatoria en segunda instancia. Sírvase proveer. Abril 26 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 177

PROCESO: Declarativo de pertenencia
CLASE: Segunda instancia de apelación de sentencia
RADICADO: 81-736-40-89-002-2017-00332-01
RADICADO INT.: 2021-00086-01
DEMANDANTE: Emilce Carrero Vera
DEMANDADO: José Bautista Carrero y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 15 de abril de 2021 se admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, dentro del proceso de pertenencia propuesto por Emilce Carrero Vera en contra de José Bautista Carrero y otros.

Proferida la anterior decisión, la parte recurrente realizó petición probatoria, con el objeto de que se oficie al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena para que se certifique si la aquí demandante radicó ante ese Despacho, el día 26 de abril de 2018, demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora Teresa Larrota Amaya, respecto del inmueble ubicado en la calle 24 N° 15 – 03 del barrio Cochise del Municipio de Saravena.

Considera que dicha prueba es necesaria, teniendo en cuenta que el fundamento del fallo proferido en primera instancia es el testimonio de la señora Teresa Larrota Amaya como arrendataria del inmueble solicitado en usucapión y la mencionada demanda de restitución fue radicada con posterioridad a la presentación de la demanda de pertenencia, pero con anterioridad a la suscripción de un contrato entre la señora Teresa Larrota con terceras personas y con anterioridad también al fallo proferido, en el cual los demandados alegaron que la señora Emilce Carrero Vera no ostenta la pertenencia.

En ese sentido, esta judicatura precisa que la solicitud probatoria fue realizada oportunamente, conforme lo establecido en el inciso 1° del artículo 14 del Decreto 806 del 2020; de igual manera, en virtud del artículo 327 del CGP, el juez de segunda instancia decretará la prueba solicitada cuando la solicitud verse sobre hechos ocurridos después de transcurrida la

oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, situación que se desprende de las manifestaciones realizadas por el apoderado recurrente, teniendo en cuenta que la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia se dio con la presentación de la demanda en el año 2017, máxime cuando se observa que con la contestación de la demanda, la parte demandada no propuso excepciones y en ese sentido no se generó una nueva oportunidad procesal para solicitar pruebas.

En consecuencia, esta judicatura considera procedente acceder a la solicitud probatoria realizada y se dispondrá oficiar por Secretaría al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena con el objeto de obtener la mencionada información.

Ahora bien, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 14 del decreto 806 del 2020, si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia en la forma prevista en el CGP; sin embargo, comoquiera que en el presente caso la prueba decretada no debe practicarse en audiencia, por tratarse de una certificación que se solicitará al ya referido Despacho Judicial, una vez allegada la misma, se correrá el respectivo traslado y se otorgará el término pertinente para la sustentación de la alzada.

En consecuencia, el Juzgado único Promiscuo del Circuito de Saravena;

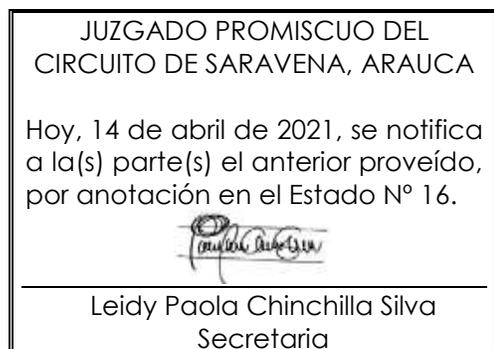
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prueba solicitada por la parte recurrente; en consecuencia, OFICIAR por secretaría al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, con el objeto de que certifique si la aquí demandante, Emilce Carrero Vera, radicó ante ese Despacho, el día 26 de abril de 2018, demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora Teresa Larrota Amaya, respecto del inmueble ubicado en la calle 24 N° 15 – 03 del Barrio Cochise del Municipio de Saravena.

SEGUNDO: Recibida la respectiva contestación, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68a8c265d00af6ae46ac75f886f823491c4c6eacb4b91b84b48088616ce1cba
6**

Documento generado en 13/05/2021 02:55:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que mediante proveído del 22 de abril de 2021 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 01 de agosto de 2019. Sírvase proveer. Mayo 03 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular: 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 160

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00113-00
DEMANDANTE: Luis Ernesto Angarita Villamizar
DEMANDADO: Jose Antonio Morales, Tobias Varon Ortega y Allianz Seguros SA.

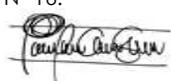
Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 22 de abril de 2021¹ el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca desató el trámite de apelación, confirmando la sentencia proferida por este Despacho el 1° de agosto de 2019, en la que además se condena en costas de segunda instancia, advirtiendo que las mismas serían liquidadas de manera concentrada por esta unidad judicial.

De igual manera, se encuentra que mediante providencia del 14 de abril del 2021², el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca también resolvió confirmar los autos interlocutorios N° 70 y 105 del 06 y 24 de febrero proferidos por esta judicatura, condenando en costas a la parte recurrente.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 22 de abril de 2021; por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales y seguidamente archívese el expediente, tal y como se ordenó en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 14 de mayo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 16.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

¹ Fls 242 a 256 expediente digital.

² Fls 230 a 241 expediente digital.

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b428aba64c86eb6ab4389c9d4464458e4524d8ddce09fcf050bfe0d1344f385f

Documento generado en 13/05/2021 02:55:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real, advirtiendo que se surtió el traslado del avalúo comercial del inmueble, sin que se presentaran objeciones. Sírvase proveer. Abril 26 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 156

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00062-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: Luis Cipriano Ríos Muentes

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que la parte ejecutante presentó avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado, por la suma de \$359.670.628¹, del cual se corrió traslado mediante auto del 19 de abril de 2021. Sin embargo, las partes no presentaron ninguna objeción frente al avalúo. Luego, al encontrarse el inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución².

De igual manera, se allegó solicitud de embargo de remanentes emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca³ dentro del proceso radicado N° 81-001-40-89-003-2018-00273-00, en donde figura como demandante el Banco Bancolombia SA y como demandado el señor Luis Cipriano Ríos Muentes, limitando el embargo a la suma de \$49'520.000. En ese sentido, se tomará atenta nota del embargo decretado conforme a lo establecido en el artículo 466 del CGP y se dispondrá la comunicación de la presente decisión al Juzgado que decretó el embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR atenta nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, recibido el día 23 de abril del 2021, dentro del proceso con radicación N° 81-001-40-89-003-2018-00273-00 que se adelanta en dicho Despacho judicial. Por secretaría comunicar al Despacho la decisión adoptada.

¹ Fls. 84 a 101 expediente digital.

² Fls. 75 a 76 expediente digital.

³ Fls. 95 a 97 expediente digital.

SEGUNDO: FIJAR el día 28 de septiembre 2021 a las 03:00 p.m., para llevar a cabo diligencia de remate del predio rural denominado El Encanto, ubicado en la vereda El Paraíso del municipio de Arauquita, bien identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 410-49258 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca, de propiedad del demandado, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$359'670.628.

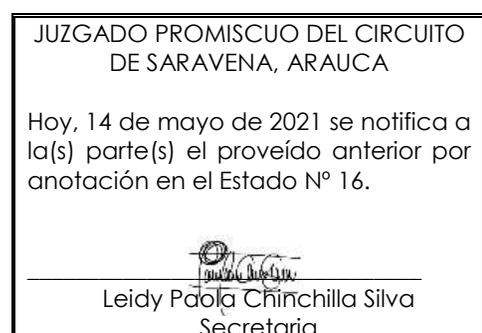
SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación o en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.
- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará virtualmente a través de la plataforma TEAMS, en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, en la cuenta corriente del juzgado N° 817362044001 del Banco Agrario, constancia que se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recibirán exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1bcd6d8909143b873b45a1d42e9eb32d208b8d65fd388818260ca3885c376
dc**

Documento generado en 13/05/2021 02:55:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que se llevó a cabo diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Abril 26 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular: 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 157

PROCESO: Especial divisorio por venta en pública subasta
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00089-00
DEMANDANTE: Alba Rosa Chacín
DEMANDADO: Libia Martínez Núñez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 23 de abril de 2021¹ se recibió despacho comisorio diligenciado por la inspección de policía del municipio de Tame, informando que se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-28716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, objeto del presente proceso divisorio.

De igual manera, se precisa que dentro del presente asunto se dictó auto N° 619 del 11 de diciembre de 2019², en el que se dispuso la venta en pública subasta del bien inmueble y se aprobó la suma de \$464'841.000 como precio del inmueble. En ese sentido, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, tomando como base de la postura el total del avalúo, esto es, la suma de \$464'841.000, conforme al inciso 1° del artículo 411 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 12 de octubre de 2021 a las 03:00 p.m. para llevar a cabo diligencia de remate del predio urbano ubicado en la carrera 16 N° 13-63 del municipio de Tame, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-28716 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual se encuentra avaluado en la suma \$ 464'841'000, tomando como base del remate el total de la suma indicada.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación o en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados

¹ Fls 242 a 327 expediente digital.

² Fls 230 a 237 expediente digital.

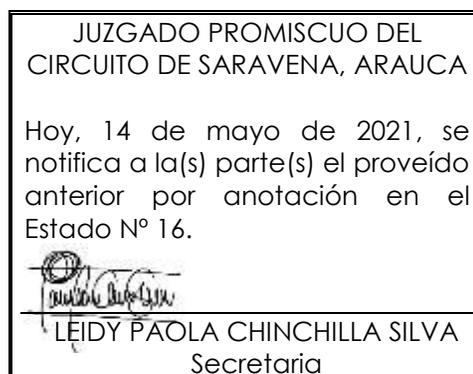
en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.

- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, la cual se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recepcionaran exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69fae49f52645f46a375148813822b1ce3beab3ac5781cdfd3b36001505ec2f

Documento generado en 13/05/2021 02:55:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informándose que se recibió la diligencia de secuestro diligenciada. Sírvase proveer. Abril 26 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 158

ASUNTO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00350-00
ACCIONANTE: Ramón del Carmen Garcés
ACCIONADO: Nidia del Carmen Fuentes Anave

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la autoridad comisionada realizó la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado e identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 410-68824, por lo que se requerirá a las partes para que presenten el avalúo del inmueble, en los términos del artículo 444 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

De otra parte, a pesar del requerimiento efectuado en ese sentido mediante auto del 04 de febrero de 2021, no se han aportado las constancias de la gestión de notificación a la dirección física de la ejecutada, por lo que se requerirá nuevamente a la parte ejecutante para que cumpla la respectiva carga procesal, enviando la comunicación para la notificación personal a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que presenten el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, en los términos del artículo 444 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia, en atención a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del CSTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 14 de mayo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 16.</p> 
<p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c546d70c3104350a52055f3883373e729b738bd0e034ae8fb4d6ebd9e1142c

6

Documento generado en 13/05/2021 02:55:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que el Banco Agrario de Colombia respondió al requerimiento probatorio efectuado. Sírvase proveer. Abril 26 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 159

Asunto: Ejecutivo hipotecario
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00363-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Consuelo Arciniegas Villamizar

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Banco Agrario de Colombia S.A. dio respuesta al requerimiento probatorio dispuesto en auto del 04 de marzo de 2021, a través de escrito radicado el 19 de abril de 2021.

En consecuencia, SE CORRE TRASLADO de la respuesta allegada el 19 de abril de 2021 por el Banco Agrario de Colombia S.A., para lo que las partes estimen pertinente solicitar, advirtiéndose que para ello se concede el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 14 de mayo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 16.</p>  <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44161ea7d1b8788c675ded5b80bdb0051ed4b41973fdc10a7ccb4178fd30e1
9d**

Documento generado en 13/05/2021 02:55:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo, advirtiéndole que transcurrió el término de suspensión de 15 días decretado desde el 19 de abril de 2021. Sírvase proveer. Mayo 11 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 161

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00044-00
DEMANDANTE: Wilson Ramírez Ávila
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza y Cointec Ltda.

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que en efecto, el término de quince días durante el cual fue suspendido el proceso se cumplió el 10 de mayo de 2021, por lo que es necesario reanudar la actuación, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del CGP. En consecuencia, siguiendo la ruta procesal surtida, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto, en atención a las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia inicial prevista en el artículo 372 y 373 del CGP y FIJAR el día 09 de julio de 2021 a partir de las 09:00 am para llevar a cabo la precitada diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual Teams, procediéndose por la secretaría del Despacho a remitir el correspondiente enlace de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 14 de mayo de 2021 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 16.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

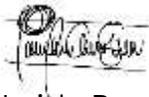
Código de verificación:

**a50161ecb49f9753e64addcc97062796ea62e4cd3d7fb401233b6fd5b08b80d
9**

Documento generado en 13/05/2021 02:55:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que el llamado en garantía allegó contestación. Sírvase proveer. Mayo 03 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N°153

PROCESO: Verbal declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00116-00
DEMANDANTE: Reinaldo Acevedo Roso, Lucía Roso de Acevedo,
Jefferson Andrés Acevedo Olarte, Neidy Lucía
Acevedo Olarte y Elvin Damian Acevedo Olarte
DEMANDADO: Adolfo Yasid Camargo Espitia, Luis Alejandro
Becerra Sosa y Labs Transporte de Carga S.A.S.
LLAMADO EN
GARANTIA: Seguros del Estado SA.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el llamado en garantía Seguros del Estado SA, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, el día 26 de abril de 2021, allegó escrito de contestación, el cual fue presentado dentro del tiempo de traslado, teniendo en cuenta las constancias de notificación que reposan dentro del expediente.

En efecto, se tiene que la Secretaría del Despacho notificó personal y electrónicamente el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, con la remisión de la documentación respectiva al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, el día 23 de marzo de 2021, por lo que quedó notificada al finalizar el día 26 del mismo mes y año, venciendo el término de traslado el 30 de abril hogaño; de allí que la contestación radicada el 26 de abril de 2021 sea oportuna, por lo que así se declarará.

Ahora bien, en dicha contestación el llamado en garantía propone excepciones de mérito, por lo que se correrá traslado de las mismas por el término de 05 días, para que la contraparte se pronuncie sobre ellas y, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 370 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

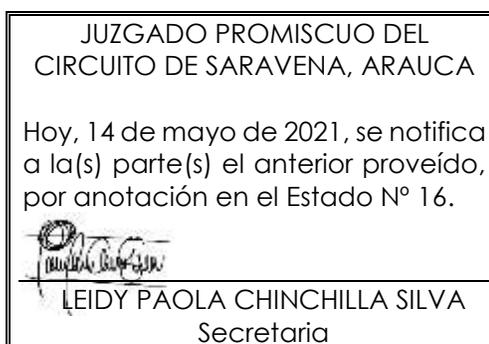
PRIMERO: Tener por contestada en termino y en debida forma la demanda por parte del llamado en garantía Seguros del Estado SA. Asimismo, reconocer al abogado Hector Arenas Ceballos, identificado con la C.C. N° 79.443.951 y T.P. N° 75.187, como su apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito y de la contestación de la demanda propuestas por la aseguradora llamada en garantía a las partes, por el término de 05 días, para que se pronuncien sobre ellas y adjunten o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Vencido el anterior término, VUELVA DE INMEDIATO el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acbe1934aece81e634a0ef53ecb5034faa88372491f5fe61f6643a403e952d4

Documento generado en 13/05/2021 02:55:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre las contestaciones a la demanda presentadas por Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros del Estado. Sírvase proveer. Mayo 04 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 178

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00020-00
DEMANDANTE: Ramiro Soloza Ramírez, Carmen Cecilia Soloza López, María Amalia Soloza López, Luisa Mariela Soloza López, Viviana Soloza López y María Soledad Soloza López
DEMANDADO: Pedro Antonio Gómez Rivero, Gas Gombel S.A. E.S.P. R/L Martín Adolfo Mora Gelves, Gas Amigo R/L Yeson Rafael de la Hoz Rincón, Seguros del Estado S.A. R/L Alberto Gabriel Restrepo Orlandi y Chubb Seguros Colombia S.A. R/L Luis Fernando Mathieu Valderrama.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver, se observa que el oficio para la notificación electrónica dirigido a la parte demandada fue remitido el 24 de marzo de 2021, a los buzones electrónicos notificacioneslegales.co@chubb.com, Info@gasamigo.com.co, juridico@segurosdelestado.com, y dannyalvarado@outlook.es, así las cosas la notificación quedó surtida al finalizar el día 26 del mismo mes y el término de traslado corrió entre el 05 de abril y el 03 de mayo de 2021.

Sin embargo, debe advertirse que la notificación de las empresa Gas Gombel S.A. no se surtió en debida forma, por cuanto, revisado el certificado de existencia y representación legal¹, la dirección registrada para efectos de notificaciones judiciales corresponde a info@gasgombel.com.co, pero la comunicación no fue enviada a la misma, por lo que debe corregirse tal actuación.

En consecuencia, se requerirá a la Secretaría del Despacho para que realice la notificación personal y electrónica de la mencionada demandada, en debida forma, al correo electrónico info@gasgombel.com.co.

En todo caso, las notificaciones realizadas a las empresas Gas Amigo, Seguros del Estado SA y Chubb Seguros Colombia SA se realizaron en debida forma; además, las contestaciones radicadas el día 22 y el 28 de abril de

¹ Fls. 13 a 262 expediente digital.

2021 por Chubb Seguros Colombia SA y Seguros del Estado SA, fueron presentadas de manera oportuna y en debida forma, por lo que así se declarará. En cuanto al demandado Gas Amigo, dejó vencer en silencio el término para contestar, por lo que así se declarará.

De otro lado, la parte actora no ha presentado prueba alguna de haber remitido el oficio de comunicación para la diligencia de notificación personal librado para el demandado Pedro Antonio Gómez Rivero, el cual fue entregado a la apoderada de los demandantes vía correo electrónico, a efectos de que desplegara las acciones necesarias para su notificación. En estos términos, resulta necesario requerirla a efectos de que cumpla con la carga procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandada está compuesta por varias personas, debe advertirse que tan pronto como se logre la notificación de todas, se correrá el correspondiente traslado común de las excepciones y demás medios de defensa expuestos en los escritos de contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las contestaciones a la demanda radicada por los demandados Chubb Seguros Colombia SA y Seguros del Estado SA, fueron presentadas oportunamente y en debida forma.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116, como apoderado judicial del demandado Chubb Seguros Colombia SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER al abogado Héctor Arenas Ceballos, identificado con la C.C. N° 79.443.951 y T.P. N° 75.187, como apoderado judicial del demandado Seguros del Estado SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DECLARAR que el demandado Gas Amigo no contestó la demanda en el término legalmente previsto para ello.

QUINTO: REQUERIR a la secretaría del Despacho para que notifique personal y electrónicamente a la empresa demandada Gas Gombel SA, a través de la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, esto es info@gasgombel.com.co.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe proceda a enviar el oficio de comunicación para la diligencia de notificación personal librado para el demandado Pedro Antonio Gómez Rivero, el cual fue remitido al correo electrónico de su apoderada judicial el día 23 de marzo de 2021.

SÉPTIMO: ADVERTIR que de las excepciones y demás medios de defensa expuestos en los escritos de contestación se surtirá el correspondiente traslado, una vez se notifique a todos los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 14 de mayo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 16.</p> 
<p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d256d01537e320093bae6a9f2f2c0461b92d4d87083b9151a602fe61841ac86

Documento generado en 13/05/2021 02:55:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Abril 26 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 179

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00129-00
DEMANDANTE: José Waldir Quintero Osorio
DEMANDADOS: Construcciones y suministros Carvajal Aldana Ltda
y Jorge Edy Mer Trujillo Aldana.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor José Waldir Quintero Osorio en contra de Construcciones y suministros Carvajal Aldana Ltda y Jorge Edy Mer Trujillo Aldana.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Las pretensiones no son precisas ni claras en la medida en que no se realizó la respectiva liquidación de ellas; actuación necesaria para determinar la clase de proceso que se debe adelantar así como su cuantía; sin que, a juicio de este Despacho, baste la estimación que de manera general se realiza en la demanda respecto de la cuantía, al afirmarse que asciende a más de 20 SMLMV¹.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación a los correos electrónicos de los demandados.

¹Artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 y numerales 6° y 10 del artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

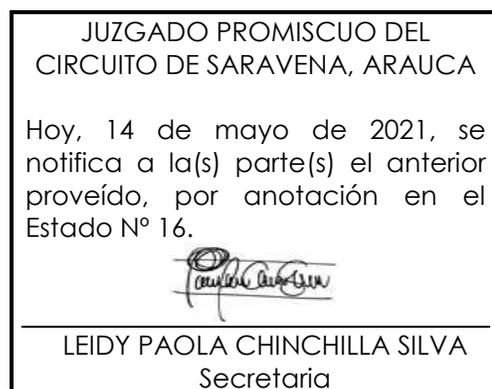
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00129-00, interpuesta por el señor José Waldir Quintero Osorio en contra de Construcciones y suministros Carvajal Aldana Ltda y Jorge Edy Mer Trujillo Aldana.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.444 y T.P. N° 271.229 del CS de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e76c0af20e05c6f7de8a00785f614f9ba20e8e6480ef2a6661e27a3f04e49b5

Documento generado en 13/05/2021 02:55:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**